

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 50

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Miera para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 13 de Marzo de 1939.

492

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 51

Habiéndose presentado un caso de rabia en un perro propiedad de don Francisco Pérez Setién, vecino de Arnüero, y en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente el estado de infección en el término municipal de Arnüero, y, en su consecuencia, serán observadas con todo rigor las prescripciones siguientes:

Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal, que serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquellos que vayan provistos de bozal y collar, con su correspondiente chapa metálica, en la que conste el nombre y domicilio del dueño.

Los perros, gatos y cerdos que, evidentemente, hayan sido mordidos por el animal atacado serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la Autoridad municipal o inspector veterinario, debiendo ser secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria, por un período mínimo de tres meses, aquellos otros animales de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente serán recogidos por los agentes de mi Autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a establecimientos de investigaciones científicas que lo soliciten. Si durante el plazo fijado alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno civil para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por la Alcaldía de Arnüero se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Circular; encareciendo igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios, demás personas interesadas y público en general, cumplir y hacer cumplir, los más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Santander, 11 de Marzo de 1939.

484

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

CIRCULAR NUMERO 52

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en Pomaluengo, en

el término municipal de Castañeda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Enero de 1939. Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de Marzo de 1939. 485

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 53

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en La Penilla, en el término municipal de Santa María de Cayón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Enero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de Marzo de 1939. 486

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 54

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Molledo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 11 de Marzo de 1939. 487

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 55

El ilustrísimo señor Subsecretario del Interior participa a este Gobierno, según le comunica el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, con fecha 23 del mes pasado, que, habiendo sido expedido Exequátor a favor del Conde Justo Giusti de Giardino, como Cónsul de Italia en San Sebastián, queda, por tanto, dicho señor en el pleno ejercicio de su cargo, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya, Santander, Burgos, Logroño, Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, Alava, Palencia, León, Guipúzcoa y Navarra.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que, por las Autoridades competentes, se presten a dicho representante consular las asistencias que las Leyes determinan para el cumplimiento de su misión, concediéndosele las prerrogativas y distinciones propias de su cargo.

Santander, 13 de Marzo de 1939. 496

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Habiéndose padecido errores materiales al publicar en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 la Ley fecha 2 de los corrientes, restableciendo la exención de la contribución Territorial, aplicable a los bienes de la Iglesia, se inserta nuevamente con las debidas rectificaciones.

En el primer bienio de la República, los gobernantes, guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la Ley de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, al privar de toda fuerza al Decreto-Ley de tres de Abril de mil novecientos veinticinco, relativo al régimen catastral, anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas. Posteriormente, la llamada Ley de Confesiones y Congregaciones de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, dejó sin efecto, en virtud de lo establecido en su artículo doce, la exención que de modo absoluto y perpetuo venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los Ministros del culto católico.

Aunque la Ley de dos de Febrero último, al derogar la citada de Confesiones y Congregaciones, restablece los beneficios que ésta anulaba, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la contribución Territorial Urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer y que obliga a reparar el daño inferido respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución Territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

c) Los seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo segundo. Los beneficios de esta Ley alcanzarán a las cantidades que por contribución Territorial hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—
III Año Triunfal.—Francisco Franco. 437

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La sexta disposición transitoria del Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de Octubre de 1938, dispone que por el Consejo de Ministros se dictarán las normas especiales para la aplicación de aquél a los funcionarios y a toda clase de trabajadores del Estado, Provincia y Municipio. Y a fin de que comiencen a percibir inmediatamente el subsidio los que a él tengan derecho, esta Vicepresidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º El Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos, sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del Reglamento del Régimen obligatorio, satisfarán a sus funcionarios, empleados y obreros que acrediten con la "declaración de familia" el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá ser nunca inferior a la escala legal vigente, previo el descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus deyengos.

A estos efectos se considerarán funcionarios, empleados u obreros a quienes perciban sus haberes y jornales con cargo a partidas o conceptos que figuren en los presupuestos correspondientes.

2.º El derecho al percibo del subsidio se reconoce a partir del primero de Marzo corriente, desde cuya fecha se hará efectivo el descuento del 1 por 100 de la cuota del asegurado sobre todos los haberes que se satisfagan.

3.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las órdenes necesarias relativas a las consignaciones precisas, y por el de Organización y Acción Sindical cuantas se consideren oportunas para la aplicación de la presente disposición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Organización y Acción Sindical. 438

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

Establecidos por disposición del Nuevo Estado órganos privativos y especializados para entender en la jurisdicción de lo social, es obligado someter a su conocimiento las cuestiones de carácter contencioso en materia de Seguros sociales, con la consiguiente supresión de la jurisdicción privativa de Previsión.

Las normas procesales señaladas en la Ley que creó la Magistratura del Trabajo se estiman, con pequeñas alteraciones, de adecuada aplicación a las nuevas cuestiones que a esta Magistratura se someten, y a fin de que el Instituto Nacional de Previsión pueda

en todo caso velar por la que estime recta aplicación de las Leyes y disposiciones sobre Seguros sociales, cuya gestión le corresponde, se le autoriza para proponer la interposición del recurso de casación a fines exclusivamente de sentar jurisprudencia cuando así lo aconsejen las declaraciones contenidas en los fallos pronunciados por los Tribunales de Instancia.

Se da con esta ordenación un paso más hacia la unidad, dentro de la obligada especialidad, y se consigue fortalecer con materia propia de su peculiar cometido la función conferida a la Magistratura del Trabajo, institución fundamental de la justicia social de nuestro Movimiento. Todo ello determina, por otra parte, la supresión, con la consiguiente simplificación y economía de los Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras paritarias que funcionaban en gran número, incorporadas a las Cajas colaboradoras y al Instituto Nacional de Previsión, a cuya directa decisión y, en su caso, a la del Servicio Nacional de Previsión Social se encomienda el conocimiento de aquellos asuntos de naturaleza administrativa, atribuidos a los organismos que desaparecen.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidos los Patronatos de Previsión Social, Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora Paritaria Superior a que se contrae el Reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo segundo. Pasan a ser de la competencia de los Magistrados de Trabajo, y de donde éstos no existan, de los Jueces de Primera instancia, quienes actuarán en funciones de aquéllos todas las cuestiones de carácter contencioso atribuidas a los organismos que desaparecen en virtud de lo previsto en el artículo primero.

Se estimarán, a los efectos que preceden, como de carácter contencioso las contiendas sometidas a la suprimida jurisdicción de Previsión en que se cuestionen derechos establecidos a favor de los beneficiarios de Seguros sociales o, en su caso, de sus derechohabientes, incluso los derivados de la declaración a que se refiere el párrafo segundo del artículo noventa y cuatro del vigente Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria.

Artículo tercero. Para determinar la competencia del Magistrado de Trabajo a que corresponda conocer de las cuestiones a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, se observarán las siguientes reglas:

Cuando la cuestión objeto de litis quede planteada entre el trabajador y el empresario o entidad que le sustituya en sus obligaciones, la demanda o ampliación de demanda se formalizará ante la Magistratura del Trabajo que ejerza jurisdicción en el punto en que se prestaron los servicios, cuando éstos motiven o de algún modo influyan directamente en su declaración.

En los demás casos será competente el Magistrado de Trabajo que ejerza jurisdicción en el domicilio del actor.

Serán nulos todos los pactos sobre sumisión a determinado Juzgado o Magistratura.

Artículo cuarto. El procedimiento a seguir en las demandas de carácter contencioso será el establecido en el Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, con las siguientes alteraciones:

Previa a toda reclamación judicial se formulará idéntica petición ante el Instituto Nacional de Previsión, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección a quien corresponda, en su caso, declarar el derecho que se reclama. Cuando la declaración judicial se formulase por un patrono con el acuerdo de filiación adoptado por acta de la Inspección, será parte ésta y podrá serlo el obrero a que la declaración afecte.

A la demanda deberá acompañarse, necesariamente, la petición formulada y contestación que sobre la misma haya recaído, sin cuyo requisito no se admitirá a trámite.

Si en el plazo de veinte días, a contar desde la presentación de la petición, no hubiera sido contestada, podrá, previa justificación de este extremo, formalizarse la demanda y deberá el Magistrado darla curso.

En todo caso, el Instituto, Caja Nacional o Colaboradora o Inspección, al contestar la petición, si fuese denegatoria, señalará la entidad o persona a quien el Magistrado de Trabajo deba hacer la citación judicial, para que comparezca en el juicio en su nombre.

Artículo quinto. Contra las sentencias que dicten los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo que prevé el artículo tercero del citado Decreto, ajustándose la tramitación de los recursos a las normas en el mismo previstas y quedando subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto Nacional de Previsión podrá interesar motivadamente del Ministerio fiscal, en cualquier tiempo, la interposición de recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, a efectos meramente jurisprudenciales, contra todos los fallos que, no estando comprendidos en el referido artículo tercero del Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, estimen que establecen una interpretación errónea de las Leyes sobre seguros sociales. En estos recursos serán citadas y emplazadas las partes, a fin de que, si lo tienen por conveniente, se personen en los dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en dichos recursos no tendrán virtualidad para alterar la ejecutoria ni afectan, por tanto, al derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, interponiéndose directamente ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Artículo sexto. Las funciones encomendadas a los Patronatos de Previsión, señaladas en los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco de su Reglamento general de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, así como las establecidas en el apartado a) del artículo veintiséis, pasan a ser de la competencia del Instituto Nacional de Previsión. Las correspondientes a los apartados b), c) y d) del mismo artículo pasan, asimismo, a ser competencia del referido Instituto, mientras no se establezca en nuevo régimen de inspección en materia de Seguros sociales.

Artículo séptimo. Las facultades a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo veintiséis del mencionado Reglamento general serán de la competencia de los Delegados de Trabajo, que deberán ejercerlas cuando sean requeridos para ello por el Instituto Nacional de Previsión por mediación del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo octavo. Las materias atribuidas a conoci-

miento de las Comisiones paritarias por el artículo veintisiete del Reglamento general, aprobado por Decreto de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos y adicionado por el de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, y las de naturaleza análoga que se deriven de la aplicación del Régimen de Subsidios familiares, excepto las comprendidas en otros artículos de este Decreto, pasan a ser de la competencia del Servicio Nacional de Previsión Social, contra cuyas decisiones no cabrá recurso.

Cuando la reclamación se formule contra actos de la Inspección de Seguros sociales, se interpondrá previamente ante la misma; y si es en todo o en parte denegada, se elevará el expediente con la instancia del reclamante y la prueba que haya ofrecido a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social para la resolución definitiva; acompañándose a esta documentación el informe del Inspector.

La Jefatura del Servicio Nacional de Previsión, una vez recibidas las actuaciones, acordará sobre la admisión y práctica de prueba propuesta por el recurrente y si, como consecuencia, ha de llevarse a efecto la de examen de testigos, compulsas o cotejo de documentos o reconocimiento de firmas, delegará a este fin en el Magistrado de Trabajo correspondiente o en el Juez de Primera Instancia, en su caso, señalando el plazo dentro del cual haya de verificarse y que no podrá exceder de quince días.

Artículo noveno. A toda impugnación de liquidaciones o sanciones impuestas precederá, necesariamente, el ingreso de su importe, y deberán formularse en el plazo de diez días, a contar desde su notificación. Si la reclamación se estimase temeraria podrá imponerse por el citado Servicio una multa del tanto al duplo del importe de lo reclamado.

Tanto estas multas, como aquellas a que se refiere el artículo quinto del Reglamento aprobado por Decreto de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, quedan sometidas al procedimiento y demás preceptos del Decreto de este Ministerio de siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo décimo. Las funciones que los artículos veintiséis y treinta y cinco del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria atribuyen a las suprimidas Comisiones paritarias, se ejercerán por el Servicio Nacional de Previsión Social, que resolverá definitivamente, oyendo a la Dirección de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo undécimo. Las declaraciones que correspondía formular a la Comisión a que hace referencia el párrafo segundo del artículo setenta y dos del vigente Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, serán formuladas por el Director de la Caja Nacional, previo informe del servicio médico de dicho organismo; quedando suprimido el recurso establecido en el último párrafo del citado artículo.

Artículo duodécimo. En los casos de revisión e incapacidades y rentas previstos en los artículos ochenta y uno a ochenta y seis del citado Reglamento contra el acuerdo de la Caja Nacional cabrá recurso ante el Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo decimotercero. Quedan derogados el Reglamento de la jurisdicción de los Patronatos de Previsión Social de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, el segundo párrafo del artículo doscientos diez del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria y cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, las Comisiones Revisoras harán entrega de su archivo y documentación a la Magistratura del Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, en cuanto se refiere a cuestiones declaradas de su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante aquellos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas a las normas de este Decreto, sin retrotraer el procedimiento.

Segunda. Los documentos y expedientes que obren en la extinguida Comisión Revisora Superior, serán entregados o enviados, según corresponda, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y a la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión Social a que pertenecen las Secciones de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo. Si alguno de los expedientes se hallare en curso, será tramitado y resuelto en la forma establecida en este Decreto en cuanto sea adaptable.

Tercera. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda autorizado para dictar las disposiciones que se estimen conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

435

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de AMPUERO

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en el mes de Enero último:

Día 5.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

La Corporación quedó enterada de la recaudación de arbitrios en Diciembre último, que asciende a 11.293,60 pesetas.

Nombrando interinamente guardia municipal y vigilante de arbitros, con 2.000 pesetas anuales, a Manuel Canales, encargado de los servicios de báscula los días de mercado.

Concediendo a G. Verano el bombardino propiedad de este Ayuntamiento en calidad de préstamo.

Día 12.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Autorizando a Visitación Ateca para rasgar dos huecos de ventana en la casa de su propiedad de la calle de Onésimo Redondo.

Día 19.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados del telegrama cursado por la Alcaldía a S. E. el Generalísimo por la liberación de Tarragona del marxismo.

También quedó la Corporación enterada de haberse prorrogado los conciertos de Udalla y Cervezas del término.

Dar cumplimiento de lo que dispone la Ley sobre secularización de los cementerios para proceder a la entrega de los mismos.

Día 26.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Ampuero, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario, M. Palacio.—V.º B.º, el alcalde, P. A. Ocejo.

404

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en el mes de Febrero último:

Día 2.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, la cuenta rendida por el depositario del cuarto trimestre de 1938 y la liquidación del Presupuesto del mismo año.

Adjudicando a E. Gundín las obras de reconstrucción de tapia en el cementerio de esta villa para la separación del cementerio civil del católico.

Enterados de las contestaciones de los telegramas cursados a S. E. el Generalísimo con motivo de la entrada de la tropa nacional en Tarragona y Barcelona.

Se enteró la Corporación de haberse aprobado por la Superioridad la prórroga del Presupuesto de 1938 para 1939.

Exponer al público, a los efectos de reclamación, las cuentas municipales de 1938.

Concediendo en arrendamiento la Isleta de Escudero o Pieragullano a M. Llamosas, C. Carrera y A. Trueba.

Aprobado el informe-dictamen de los letrados señores Ortiz Dou y Ortiz Jáuregui en el escrito sobre la Isleta de Marrón, y que se haga saber a la vecina M. Madraro.

Día 9.—Se aprobó el acta de la sesión anterior, y quedó enterada la Corporación de la recaudación de arbitrios en Enero último, así como del telegrama dirigido a S. E. el Generalísimo con motivo de la liberación de Gerona.

Día 18.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de S. S. el Papa, y quedar enterados de haberse cursado el pésame al ilustrísimo señor Obispo y al señor cura párroco de esta villa.

Asistir al funeral por S. S. el Papa, que ha de celebrarse en esta villa organizado por el Arciprestazgo, según comunica el señor cura párroco.

Se aprobó la distribución de fondos para Enero y Febrero.

Formar el plan de aprovechamientos forestales para el año actual.

Exponer al público el expediente de transferencia de crédito dentro de vigente Presupuesto municipal.

Quedar enterados de haberse entregado a las Parroquias de Ampuero, Marrón, Hoz y Udalla los cementerios municipales.

Día 23.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y una cuenta por servicio de autobús a La Aparecida.

Abonar al oficial de Secretaría A. Rodríguez los sueldos que indica, que dejó de percibir durante incorporación a filas.

Ampuero, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario, M. Palacio.—Visto bueno, el alcalde, P. A. Ocejo.

405

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de RIONANSA

El día 20 del corriente, hora de las diez de la mañana, bajo la presidencia del presidente de la Junta de San Sebastián, 10 estéreos de avellano, del monte La Frente y Mangas, en el tipo de 50 pesetas, sujeto a las condiciones generales.

San Sebastián, 10 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Simón González.

489

Derechos de inserción: 9 pesetas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar despachadas por este Gobierno civil, con el número y fechas que se indican.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
82	25-1-39	Andrés Bueno Montes	65	Cabezón de la Sal.
83	24-1-39	León Fernández Alvarez	44	Lugar del Monte.
84	24-1-39	Antonio Díez Oceja	52	Galizano.
85	31-1-39	Antonia Fernández Martínez	22	Santander.
86	31-1-39	Jesús Gutiérrez Mier y Terán	57	Terán.
87	31-1-39	Vicente Martínez Laguna.	32	Santander.
88	25-1-39	Ramón Fernández Baldor	49	Solares.
89	24-1-39	Julio Arce Alonso	39	Santander.
90	26-1-39	Matías Sánchez Martínez	35	Barreda.
91	28-1-39	Emilio Revuelta Cobo	48	Solórzano.
92	28-1-39	Ramiro del Corral Pérez	59	Idem.
93	18-1-39	José de la Cavada Lomba	35	Pámanes.
94	31-1-39	Juan Ratze Arbulo	56	Santander.
95	9-1-39	Fausto Ceballos Mantecón	31	Torrelavega.
96	26-1-39	Crisanto del Castillo Collantes	38	Anievas.
97	6-2-39	José Lavín Madrazo	49	Santoña.
98	6-2-39	Felipe Quintana Ruiz	49	Idem.
99	26-1-39	Antonino Ruiz López	56	Arcera.
100	6-2-39	Arsenio Fernández Zamora	32	Colindres.
101	7-2-39	Telesforo Gómez Bárcena	60	Santander.
102	6-2-39	Benito Martínez Salcines	34	Maliaño.
103	31-1-39	Sinforiano Gil Cuadra	41	Liendo.
104	6-2-39	Angel Regato Ceballos	64	Hoz de Anero.
105	10-2-39	José Villazón Pena	36	Torrelavega
106	6-2-39	Saturnino Castanedo Sinabo	47	Hoz de Anero.
107	24-1-39	Marcelino Carrera Urcullo	30	Solares.
108	20-1-39	José Ortiz Cobo	33	Aloños.
109	31-1-39	Angel García del Río	53	Peñacastillo.
110	30-12-38	Francisco Martínez Peña	62	Soba.
111	13-1-39	Isidro Solórzano	37	Oruña.
112	18-1-39	Jesús Fernández Diego	39	Puenteviesgo.
113	13-1-39	Angel Vidal Hernández	55	Santander.
114	20-2-39	Ernesto Pérez Rosillo	45	Oruña de Piélagos.
115	16-2-39	Severino Fernández Iturralde	50	Voto.
116	17-2-39	Prudencio Valle Regato	65	Revilla.
117	17-2-39	Gerardo Vigil Muslera	48	Santander.
118	15-12-38	Manuel Gómez Alonso	71	Rasillo.
119	6-2-39	Manuel García Inguanzo	49	Cortiguera.
120	22-2-39	Isaac Cuende Lorenzo	62	Santander.
121	21-2-39	Miguel Pozueta Sánchez	54	Duález.

Santander, 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

376

EL GOBERNADOR CIVIL,

FRANCISCO MORENO Y DE HERRERA

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de Administración de Justicia

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Anselmo Díaz Muñiz, domiciliado en la calle de San Matías, número 6, 1.º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 18, 1.º, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 476

Don José Abréu Zumárraga, secretario de Juzgado municipal número 1 de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 7 de Marzo de 1939. Visto por el señor don José María Grinda y López-Doriga, juez municipal de bienes anteriores del Juzgado número 1, el presente expediente de juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Oliva Crespo, mayor de edad, domiciliada últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, por haber causado lesiones a Hilaria Martín Mata, mayor de edad, soltera, sirvienta y de esta vecindad, la cual no se mostró parte en el procedimiento; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a la denunciada en este juicio, Oliva Crespo, de la acusación contra la misma formulada, declarando de oficio las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda."

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada en este juicio, Oliva Crespo, cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—J. Abréu. 477

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Victoriano Ruiz Fernández, domiciliado en Santander, Reina Victoria, 13, 3.º, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 18, 1.º, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 493

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia de 4 del actual, en el juicio voluntario de testamentaria de don Manuel Velarde Ruiz y doña María Hoyuela Palacio, promovido ante este Juzgado, entre otro, por don Francisco Velarde Hoyuela, vecino que fué de Barreda, de este término, hoy fallecido; se cita de oficio a los herederos o causahabientes de este finado para que, dentro de nueve días, se personen en los autos, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Torrelavega, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario, Julio Ruiz. 495

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de este partido, en el sumario número 43 de 1935, por lesiones por atropello contra Rafael Basterra y Basterra, de 24 años, soltero, estudiante, vecino de Guecho, hoy ausente de su domicilio, por el presente se hace saber a dicho procesado haberse dictado auto de conclusión en el referido sumario, y se le emplaza para que, en el término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander, bajo los apercibimientos legales, y se le requiere para que nombre abogado y procurador que le defienda y represente en el juicio oral, bajo apercibimiento de nombrársele de oficio.

San Vicente de la Barquera, 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario judicial (ilegible). 494

Sinforiano de la Campa Setián, natural de Ruesga Arriba (Santander), vecino de Riva de Ruesga, hijo de Sinforiano y Josefa, de 45 años de edad, comparecerá ante este Juzgado militar letra Y, sito en Paseo de Pereda 36, bajo, en el término de cinco días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria, para notificarle la resolución recaída contra el mismo en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 21.980, en que figura encartado; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

El juez militar instructor, Antonio Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SAN ROQUE DE RÍOMIERA

Practicada la rectificación anual del padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1938, conforme a lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamaciones.

San Roque de Riomiera, 25 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, José Barquín. 442

Ayuntamiento de BAREYO

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, a los efectos de examen y reclamaciones.

Bareyo, 26 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Mauricio Velasco. 461

Ayuntamiento de SUANCES

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, en Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 31 del actual, las relaciones y solicitudes de altas y bajas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Suances, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz. 462

Ayuntamiento de RIBAMONTÁN AL MONTE

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes actual, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Al propio tiempo, se recuerda a todos los propietarios de fincas procedentes de roturaciones arbitrarias la obligación que tienen de inscribirlas a su nombre para el pago de la contribución que las corresponde satisfacer, para lo cual presentarán las correspondientes declaraciones de alta para su inclusión en el próximo apéndice, y durante los días que restan en el presente mes.

Ribamontán al Monte, 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Marcelino Canales. 463

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Terminado por la Junta general el repartimiento de Utilidades para el año actual, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de diez a una y de tres a siete, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes se admitirán, por la Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el reparto. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Federico Schuls G. 464

Ayuntamiento de CILLORIGO

Por plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación al padrón de habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1938.

Cillorigo, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Gerardo Monasterio. 468

Ayuntamiento de SELAYA

Para que puedan ser incluídas en el apéndice al amillaramiento de las riquezas Rústica y registro fiscal de Edificios y solares, que se formen en el año actual, los

contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas presentarán a tal fin, durante el mes actual, las declaraciones de alta o baja de aquéllos y el justificante de haberse satisfecho el impuesto por la transmisión de bienes; pasado dicho plazo, las que se presenten quedarán para el año próximo, a dicho fin.

Selaya, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, J. Venero Sañudo. 482

Ayuntamiento de LIÉRGANES

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación anual del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1939.

Liérganes, 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, P. O., Bernardo Rodríguez. 467

Ayuntamiento de SOLÓRZANO

Durante la primera quincena y cinco días más del mes de Marzo, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán las altas y bajas ante este Ayuntamiento, acompañadas de justificantes.

Solórzano a 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde accidental, Ladislao Sierra. 478

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón municipal de habitantes correspondiente al año 1938.

Santillana del Mar, 11 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 490

Ayuntamiento de CARTES

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el diez del corriente al treinta del mismo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión del dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Cartes, 10 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Eduardo Herrán. 488

Ayuntamiento de SANTOÑA

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas declaraciones de alta y baja, antes del 26 de Marzo actual, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y justificantes de haber pagado los derechos reales, exhibiendo la oportuna carta de pago.

Santoña, 9 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan José F. Bustillo. 480